JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0158

En atención a la manifestación elevada por la accionante PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO, acéptese su desistimiento de la acción de tutela contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -ÁREA DE TALENTO HUMANO-, comoquiera que esta se ajusta a lo reglado por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y los criterios definidos por la Corte Constitucional[1].

Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,

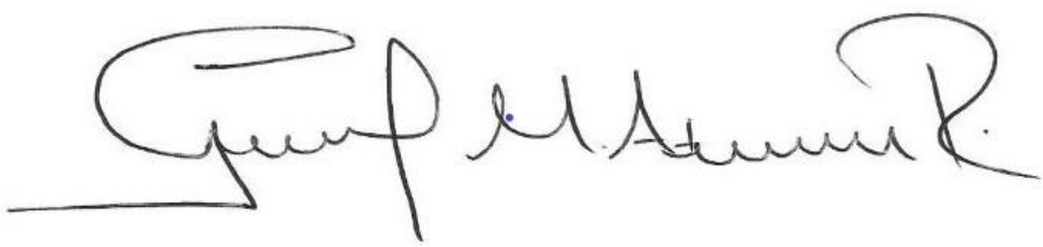

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

[1] ''En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que *"(…) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"*. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.
En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que *"(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos"* Corte Constitucional. Auto 008 de 2012. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.